

NÚÑEZ BOLUDA, M.<sup>o</sup> de los Desamparados: «El mutuo disenso», Ed. Mc Graw-Hill, Madrid, 1996, págs. 178.

La autora, Profesora Titular de Derecho Civil en la Universidad Complutense de Madrid y en la Universidad Pontificia Comillas (ICADE), se enfrenta en este breve pero enjundiosa obra con una figura apenas estudiada por nuestra doctrina, que nuestro Código civil pasa en silencio, ya que ni siquiera aparece mencionada en el art. 1156, dedicado a señalar las causas de extinción de las obligaciones. Omisión debida, sin duda, a la circunstancia de que, dedicándose el referido artículo a dar la lista o elenco de las causas que determinan la extinción «de las obligaciones» en general, cualquiera que sea su fuente, no era procedente incluir en él la mención del mutuo disenso que es solamente causa de extinción de las obligaciones nacidas «de los contratos».

En efecto, concebido el mutuo disenso como *potius distractus quam novus contractus*, no resulta una antítesis de la obligación sino del contrato. Las sentencias del Tribunal Supremo que aluden a la figura del mutuo disenso se refieren a la modificación o pérdida de eficacia «de los pactos», o a la posibilidad de deshacer los contratos. En todo caso, se admite que la voluntad concorde «de las partes» puede dar por disueltas las obligaciones previamente asumidas por ellas.

La opinión de Sánchez Román en el sentido de que el mutuo disenso es un modo general de extinguir las obligaciones, porque se puede aplicar a todas ellas, debe matizarse pues resulta evidente que solamente puede aplicarse a las nacidas de los contratos, ya que sólo a ellas puede aplicarse la consideración obvia de que lo que es resultado de un consenso puede quedar ineficaz por obra de un disenso.

La figura del mutuo disenso es objeto de estudio en cuanto a sus requisitos, naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, límites y efectos, así como a la distinción de figuras afines. En realidad, el mutuo disenso significa algo distinto de lo que su tenor literal podría sugerir, ya que no obedece a un desacuerdo entre las partes sino a la existencia de voluntades acordes en poner fin a una situación jurídica previamente creada por la voluntad común.

El concepto estricto del mutuo disenso se formula como la «revocación bilateral y consensual del contrato originario». Consiste en el acuerdo de voluntades, emitido por las mismas partes contratantes que celebraron el contrato previo, por el que disuelven, extinguen o anulan todas las obligaciones nacidas de ese contrato inicial, válidamente constituido y no consumado.

Especialmente interesante es el capítulo (IV) dedicado al estudio de las diferencias entre el mutuo disenso y otras figuras extintivas que, por ocasionar la extinción de relaciones jurídicas previas, se asemejan a la figura estudiada. Incluye en este capítulo la consideración de la renuncia abdicativa, la remisión o condonación, la revocación, el desistimiento unilateral, la resolución, la novación, la confusión, la transacción y la rescisión. Interesante, porque ofrece una panorámica de las causas extintivas de las obligaciones que no es frecuente encontrar reunidas.

Los efectos del mutuo disenso, a los que se dedica el capítulo VI, se cifran fundamentalmente en la extinción del contrato previo, que es la finalidad esencialmente perseguida por las partes. Cabe preguntarse, con todo, si se extingue el contrato previo, como tal, o solamente la relación obligatoria derivada de él; cuestión resuelta con gran precisión por Enneccerus, quien entiende

que el mutuo disenso no extingue el contrato como hecho sino la relación jurídica dimanante del contrato. Lo que las partes buscan a través del mutuo disenso es la eliminación de los efectos. Pero, no obstante, ha de tenerse en cuenta que tal vez el efecto perseguido por las partes sea el de privar de la posibilidad de producir efectos jurídicos a negocios que no han podido producirlos todavía (por ejemplo, por estar pendientes de una condición todavía no realizada o de un término todavía no vencido). En suma, parece que la voluntad concorde de las partes actúa sobre los efectos, no sobre el acto que solamente queda despojado de eficacia.

Cuestión enlazada con la anterior es la relativa a los efectos retroactivos y a la oponibilidad a terceros, titulares de derechos adquiridos en el período intermedio entre el contrato inicial constituyente y el extintivo. Y en cuanto a las prestaciones ya efectuadas, la respuesta acerca de su posible retransmisión dependerá de que la relación anterior (extinguida) fuera de tracto único o de tracto sucesivo.

Por último, el problema que ha levantado mayor polémica es el de la aplicación del mutuo disenso a un contrato que ya ha sido consumado, problema que para la autora se resuelve conforme a la tradición romana, cifrada en entender que el mutuo disenso juega necesariamente antes de que la cosa se entregue o el precio se pague. El mutuo disenso puede derivarse de un consentimiento tácito que haga desaparecer los efectos de un contrato perfecto pero no consumado. En cambio, una vez consumado, es difícil su revocación por acuerdo tácito de las partes; para restituirse las recíprocas prestaciones las partes tendrán necesariamente que celebrar un nuevo contrato del que se deriven obligaciones conducentes a tal finalidad.

Cierra el estudio un breve capítulo dedicado a la extinción del mutuo disenso, por acuerdo entre las mismas partes contratantes que deje sin efecto el de mutuo disenso. El efecto de este segundo disenso parece que habra de ser, salvo que se estipule otra cosa, que las partes quieren volver a estar vinculadas por el convenio primitivo, ya que a través del segundo mutuo disenso están removiendo el obstáculo que suponía el primer mutuo disenso para exigirse las prestaciones del contrato inicial, que revive una vez que ha desaparecido el obstáculo.

Libro, en suma, muy interesante, en el que sorprende la cantidad y la variedad de cuestiones que la autora ha sabido descubrir en torno a una figura aparentemente pacífica. Cuestiones a las que siempre se da un tratamiento ajustado y una respuesta bien fundamentada.

José FERRANDIS VILELLA

**RAMOS NÚÑEZ, C.: «Codificación, Tecnología y Postmodernidad. La muerte de un Paradigma», ARA Editores, Lima, 1996, págs. 94.**

1. Carlos Ramos Núñez, profesor en la Universidad de Lima y en la Pontificia Universidad Católica del Perú y autor de varios trabajos sobre temas histórico-jurídicos, se ocupa en esta ocasión de la influencia de algunos fenómenos característicos de nuestro tiempo en el cuestionamiento de la vigencia teórica y práctica del arquetipo o modelo de los Códigos nacionales, a los que en algún momento denomina «pequeños dioses de la modernidad».